



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto interlocutorio No. 14

Radicación No. **41396-31-84-001-2020-00091-01**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Único Civil Municipal de La Plata y Único Promiscuo de Familia de La Plata respecto de la demanda verbal de simulación promovida por FRANCY ELENA PULIDO JOVEN contra JOSÉ LÓPEZ PALMA y DILVER GUSTAVO ANDRADE SILVA.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

Según se aprecia del libelo genitor y anexos la señora Francy Elena Pulido Joven a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, pretende se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa formalizado en la Escritura Pública 657 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría Única del Círculo de La Plata; como consecuencia de lo anterior, que el inmueble enajenado sea restituido al vendedor José López Palma y con destino al haber social conformado por éste y la demandante; que se declare que el

vendedor obró dolosamente en ocultamiento de los bienes de la sociedad patrimonial que se encuentra en estado de disolución, solicitando se le imponga la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Como pretensión subsidiaria, pretende se declare la simulación relativa del contrato mencionado y se ordene la consecuente restitución en similares términos a las pretensiones principales.

Como fundamentos fácticos relevantes señaló que desde el 05 de junio de 1996 hasta el 1 de julio de 2017 convivió en pareja con José López Palma; que la unión marital de hecho fue declarada el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Único de Familia de La Plata, momento en el que adicionalmente se declaró disuelta la sociedad patrimonial de hecho y se ordenó su liquidación.

Refiere que el demandado López Palma mediante escritura pública No. 167 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría Única de la Plata, le compró al señor Jesús Daniel Buesaquillo Guaca, el lote de terreno denominados “Las Delicias” ubicado en el centro poblado de Gallego del municipio de La Plata, Huila.

Indica que el señor López Palma, luego de haberse separado de ella y con antelación a la interposición de la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, mediante escritura pública No. 657 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría Única de La Plata, sin su consentimiento enajenó en apariencia el inmueble referido al señor Dilver Gustavo Andrade Silva, el cual hacía parte de la sociedad patrimonial.

2. TRÁMITE.

El asunto le correspondió al Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, Huila, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía

y domicilio del demandado, quien a través del auto del 04 de noviembre de 2020, se declaró sin competencia para conocer por el factor objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, quien debe asumir el conocimiento de la causa es el Juez de Familia del lugar, en el entendido *“(...) que lo pretendido con la presente demanda es que se declare que mediante la simulación de unos contratos de compraventa, se distrajeron bienes de la sociedad patrimonial que conformó la demandante con quien fue su compañero permanente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil;”*

Luego, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que al ser el presente asunto de raigambre eminentemente civil no tiene competencia para resolver sobre el mismo, bajo el fundamento que lo realmente pretendido por la parte demandante, es la declaratoria de nulidad y/o simulación del contrato de compraventa, petición que escapa del conocimiento de la especialidad familia, independientemente que de prosperar lo solicitado, el inmueble retorne a la sociedad patrimonial conformada por José López Palma y Francly Elena Pulido Joven.

CONSIDERACIONES

Al entrar los dos juzgados en conflicto de competencia de las especialidades civil y familia perteneciente al mismo Distrito Judicial, corresponde a este Tribunal resolverlo de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso.

Se deberá definir de plano para establecer a cuál de las dos autoridades judiciales corresponde tramitar el proceso de simulación promovido por Francy Elena Pulido Joven en frente de José López Palma y Dilver Gustavo Andrade Silva.

Para resolver la cuestión, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 17 y 18 de Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única o en primera instancia, según corresponda, de los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía, incluso aquellos originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, los numerales 16 y 22 del artículo 22 del estatuto adjetivo citado, señalan que es competencia del juez de familia en primera instancia conocer de los asuntos que versen sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial; así como aquellos referentes a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En el caso *Sub examine*, si se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que la parte actora peticiona, por un lado, la declaratoria de simulación de un negocio jurídico y por el otro, que se imponga a José López Palma la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, pretensiones de conocimiento de diferente juez; empero al analizarse integralmente el líbelo genitor sin dificultad se concluye, que la intención primaria de la parte actora con la interposición de la demanda, no es otra que la declaratoria de la simulación del contrato de compraventa celebrado el 3 de agosto del 2017, mediante la escritura pública 657 otorgada en la Notaria Única de La Plata, para que el bien objeto de

la misma se reintegre a la sociedad patrimonial que conformaban la demandante Francy Elena Pulido y el demandado José López Palma.

En ese sentido la *causa petendi*, está orientada a determinar los motivos por los cuales el contrato de compraventa debe ser declarado simulado, y si bien en algunos de los supuestos fácticos se hace referencia a la unión marital de hecho y a la conformación de una sociedad patrimonial, ello es, para establecer la legitimación en la causa por activa que considera la demandante tiene para pretender la simulación negocial que nos ocupa.

Así las cosas, se considera que a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto es al Juez Civil Municipal de La Plata, en tanto que la declaratoria de simulación de un negocio jurídico es del resorte exclusivo de la especialidad civil, sin importar que luego de declarada, el bien deba integrar la sociedad surgida por la unión marital conformada entre Francy Elena Pulido Joven y José López Palma, lo cual se refuerza si se tiene en cuenta que el contrato cuestionado fue suscrito antes de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Sobre el particular y recurriendo a las citas efectuadas sobre un asunto similar por la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, se recuerda lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC7895-2014, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de familia y un juzgado promiscuo municipal en proceso ordinario de simulación en la transferencia de un bien inmueble entre cónyuges, en el cual se precisó:

“De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues “Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del “alcance que se le dé a la expresión ‘régimen económico del matrimonio’ contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989”; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que “no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva”, premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio “y no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas”, añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, “el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal””

En otra providencia, el Alto Tribunal¹ al resolver un conflicto de competencia similar al que nos ocupa, señaló:

“(…) la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa

¹Sentencia AC3743-2017, Rad. nº 11001-02-03-000-2017-00997-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”

En ese orden, la competencia en el presente caso está radicada en el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata, a quien se remitirá las diligencias en forma inmediata para lo de su cargo.

DECISIÓN

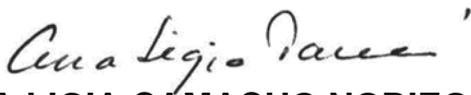
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA, HUILA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PLATA, HUILA, a través de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO